

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Índice: Recargo prestaciones

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1997 (Sala Cuarta)

Delimitación de los responsables del pago del recargo de prestaciones de la Seguridad Social: existencia de responsabilidad solidaria en los supuestos de subcontratación

COMENTARIO

La doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la sentencia que comentamos, que recoge la ya establecida en su sentencia de 18 de abril de 1992, admite la responsabilidad solidaria por el pago del recargo en los supuestos de subcontratación, extendiendo la misma a la empresa principal.

La responsabilidad en orden al recargo deriva de la condición de empresario infractor. No se puede limitar la responsabilidad en el supuesto de las contratistas y subcontratistas, puesto que en el seno de las obras de construcción el planteamiento normativo, como consecuencia de la incorporación de la Directiva 92/57/CEE por el Real Decreto 1627/1997, es sustancialmente diferente, al incluir al promotor de las obras en el seno de las empresas con obligaciones preventivas. Aunque no debe confundirse la noción de empresario infractor en el marco del Derecho Administrativo sancionador, con la noción aplicable al supuesto de responsabilidad por el recargo de prestaciones de Seguridad Social, no cabe olvidar cómo en ese primer ámbito el promotor de obras de construcción está expresamente contemplado como posible empresario infractor en el texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, al incorporar el texto del artículo 45.1 de la Ley 31/1995 en la redacción dada al mismo por el artículo 36 de la Ley 50/1998, donde se habla de “los promotores y propietarios de obra”.

En este supuesto tenemos una obra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de acuerdo con su artículo 2.1.a y anexo I, teniendo TQ la condición de promotor de la misma. En tal situación corresponde a TQ la responsabilidad por la elaboración de un estudio de seguridad y salud en el desarrollo de la obra, donde debió identificarse el riesgo que originó el accidente y planificarse su protección, debiendo posteriormente la empresa constructora (CS S.A.) elaborar un plan de seguridad en el desarrollo de la obra que habría debido ser aprobado por la promotora, a través del coordinador de seguridad y salud designado por ésta (artículos 3, 7.2 y 9.c del Real Decreto 1627/1997), a quien correspondía igualmente coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y subcontratistas aplicasen de forma coherente las acciones preventivas. Este coordinador de seguridad y salud actúa por cuenta del promotor y, por tanto, la responsabilidad de este último queda comprometida por las acciones de quien no es sino un técnico a través del cual



la empresa promotora cumple con su deuda de seguridad en el marco de una organización compleja como es la de las obras de construcción.

Pues bien, en el presente caso está ausente toda planificación preventiva, ni consta la elaboración de estudios y planes de seguridad, ni de coordinador de seguridad, lo que desde luego convierte a TQ S.A. en empresa infractora y responsable del recargo de las prestaciones derivadas del accidente de trabajo posteriormente sucedido. A partir de su incumplimiento entran en juego la empresa contratista y subcontratista, esta última la empleadora directa del trabajador, que actúan sin evaluación de riesgos alguna, puesto que en relación con los puestos de trabajo en las obras el plan de seguridad y salud (no elaborado por CS) que, en aplicación del estudio (no elaborado por TQ) debió elaborar y no hizo el contratista y aprobar el promotor a través del coordinador de seguridad, es el instrumento de evaluación de riesgos y planificación preventiva, instrumento aquí totalmente ausente por la cadena de incumplimientos de estas empresas. Cuando el trabajador, empleado de la subcontratista CD, llega al puesto de trabajo donde sufriría el accidente que acabó con su vida, faltaba la preceptiva planificación preventiva que hubiera debido llevar a exigir y adoptar las medidas de seguridad necesarias. Si el subcontratista debe cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud, lo cierto es que tal plan no existía, puesto que a su vez no existía el estudio del que debía ser desarrollo. Y, al no existir tal estudio, faltaba toda presupuestación de acciones preventivas, que deben formar parte del citado estudio (artículo 5.2.e) a efectos de incrementar, según sea necesario, el presupuesto de ejecución de la obra, ya que sin dicha previsión y su reflejo económico, el subcontratista había de improvisar las medidas preventivas y su financiación. No es sorprendente, por consiguiente, que no se previeran redes horizontales, que tampoco se habían presupuestado, al encontrarse además con que se había decidido utilizar una plataforma elevadora que carecería de funcionalidad en caso de instalar tales redes pero que finalmente no permitía ejecutar los trabajos desde la misma, utilizándose para la elevación de materiales. En tales condiciones el que se intentara remediar la situación improvisando una medida de seguridad mediante la entrega de unos tablones para caminar sobre los mismos por la cubierta no puede servir para imputar a la víctima la responsabilidad por su propia muerte, puesto que la misma deriva de una falta de previsión y planificación contraria a las previsiones de la Ley 31/1995 y del Real Decreto 1627/1997 y cuya cadena causal comienza en la empresa promotora, TQ S.A., y termina en la empleadora del trabajador, la subcontratista CD S.L., pasando por la empresa contratista, CS S.A., las cuales deben ser consideradas responsables solidarias del pago del recargo de prestaciones impuesto.

Antonio Sánchez-Cervera
Socio director ACERVERA Abogados



AVISO LEGAL

Queda expresamente prohibidos al Usuario la reproducción, transformación, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, extracción, reutilización, reenvío o la utilización de cualquier naturaleza, por cualquier medio o procedimiento, de este contenido, salvo en los casos en que esté legalmente permitido o sea autorizado por el titular de los correspondientes derechos.

El Usuario podrá visualizar y obtener una copia privada temporal de los Contenidos para su exclusivo uso personal y privado en sus sistemas informáticos (software y hardware), siempre que no sea con la finalidad de desarrollar actividades de carácter comercial o profesional.

